



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

19002/2014/CA1 ROSENTHAL MARCELO C/ STRAKA EDGARDO JORGE Y OTRO S/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

1. El ejecutante apeló en fs. 176 la sentencia de fs. 174/175, que hizo lugar a la excepción de litispendencia opuesta por uno de sus contrarios con sustento en la existencia de un proceso de consignación anterior a la presente demanda en donde se persigue cancelar el título base de la presente ejecución.

Los fundamentos del recurso expuestos en fs. 178/180 fueron contestados en fs. 183/185.

2. Debe recordarse inicialmente que la excepción de que se trata tiene por objeto evitar la sustanciación y resolución de dos litigios iguales, con el inútil desgaste de la actividad jurisdiccional y la consiguiente pérdida de tiempo y dinero por parte de los litigantes y el peligro de que sean dictadas sentencias contradictorias sobre un mismo derecho (esta Sala, 12.10.07, "Forensa S.A. c/ Rodríguez, Ramón Omar y otros s/ ejecutivo").

Por ese motivo debe tratarse de la misma deuda, entre las mismas partes, por igual título y, en principio, fundada en la existencia de otro título ejecutivo (C. J. Colombo-C. Kiper, *Código procesal civil y comercial de la Nación, anotado y comentado*, Buenos Aires, 2006, T. V, págs. 115/116 y jurisprudencia y doctrina citadas en notas 198 a 202; en el mismo sentido, R. Arazi-J. A. Rojas, *Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 2007, T. II, pág. 886; O. A. Gozaíni, *Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. III, pág. 136; C. E. Fenochietto,



Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Buenos Aires, 1999, T. 3, pág. 91).

Sin embargo, y como bien remarcó el magistrado de grado, tanto la jurisprudencia como la doctrina tienen dicho que cuando –como en el caso– la excepción en cuestión se sustenta en un proceso de consignación, promovido por el deudor con anterioridad al ejecutivo, tal particular situación habilita a examinar la cuestión para descartar que dicho planteo comporte un mero pretexto para frustrar la ejecución, todo ello sin emitir resolución respecto de la validez de la consignación (Lino Enrique Palacio - Adolfo Alvarado Velloso, *Código Procesal civil y Comercial de la Nación*, T. 9, pág. 322; íd. J. L. Kielmanovich, *Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2005, T. I, pág. 867; conf. esta Sala, 4.2.08, "Rodríguez, Eduardo Carlos c/ García, José Alberto s/ ejecutivo"; 11.3.08, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Rey, Roberto Alejandro y otro s/ ejecutivo"; y 21.11.13, "García, Alberto Horacio c/ Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad s/ ejecutivo". Ver también, CNCom, Sala C, 30.12.09, "Lamosa, Baltasar María c/ D'Alessandro, Marcelo s/ ejecutivo"; y Sala B, 2.6.2000, "Nobleza Picardo S.A. c/ Alvarez Rosón s/ ejecutivo"; entre muchos otros).

3. Sentado ello, debe comenzar por destacarse que en su memorial el apelante no controvierte una de las consideraciones esenciales tenidas en cuenta por el juez de grado para decidir del modo en que lo hizo, cual es que el proceso de consignación persigue la cancelación del título base de la presente ejecución.

Es que una lectura del memorial pone en evidencia que las críticas del recurrente se concentran en resaltar que no puede admitirse la excepción cuando –como se denuncia– la consignación no le ha sido notificada antes de promoverse el juicio ejecutivo; o cuando dicho proceso de conocimiento no es serio porque el pago pretendido es insuficiente.

Empero, no se comparte la posición traída por el recurrente, habida cuenta que en casos análogos se ha considerado, como parámetro relevante para decidir la cuestión de la tempestividad, el momento en que ambos



teniendo en cuenta que la consignación se inició con anterioridad al presente proceso ejecutivo (30.5.14 y 27.6.14, respectivamente), no cabe sino concluir que la decisión apelada no merece reproche en este aspecto.

Y algo similar ocurre con el restante cuestionamiento, pues, en las condiciones descriptas, mal puede examinarse aquí los argumentos traídos vinculados con la presunta insuficiencia del pago, porque justamente esa temática habrá de examinarse dentro del marco de dicho proceso de amplio conocimiento (en similar sentido, esta Sala, 21.11.13, “García”, entre otros).

4. En síntesis, toda vez que entre ambos procesos existe una vinculación sustancial que justifica un análisis conjunto para evitar el dictado de sentencias contradictorias, y que, el escenario descrito no conduce a interpretar que ese juicio ordinario resulte ser *a priori* un artilugio destinado a entorpecer y demorar este trámite, habrá de rechazarse la proposición recursiva de que se trata.

Ello, distribuyendo los gastos causídicos en el orden causado, en atención al contenido y naturaleza de la cuestión y los argumentos brindados para alcanzar la solución propiciada (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

5. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 176; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Gerardo G. Vassallo

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#23083240#145245461#20151229103202175